

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Preceder
a cuartado

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, en atención de hecha la promulgación al día que termina la tenor de la ley en la forma oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Mayo de 1911.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y sus dependencias, en primer término, el Notario ó Notaría que autoriza las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, tendrán de reintegración de costas, el la cantidad de 25 por ciento total de los referidos gastos, de cuyo pago no, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 4.ª

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

Forma de suscripción	Porcentaje	Forma de suscripción	Porcentaje
Un mes	3	Un mes	3
Tres meses	8 25	Tres meses	11 25
Seis meses	15 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe de Oficina respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe de Oficina respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia, («Gaceta» 11 Diciembre 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 4.362

Grippe

Los señores Inspectores municipales de Sanidad que figuran en la adjunta relación no han enviado todavía al señor Inspector provincial de Sanidad todos los datos referentes á la epidemia de grippe que se les tiene reclamados por circulares número 3.941, del 5 de Noviembre último (BOLETIN OFICIAL núm. 269, del 11) y núm. 4.123, del 23 del mismo mes (BOLETIN OFICIAL núm. 282, del 26): por cuyo motivo les ordeno nuevamente se sirvan hacerlo por primer correo, para dar cumplimiento á urgentísimos requerimientos del Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad del Reino, pues si demuestran otra vez morosidad ó desobediencia les exigiré la multa de cien pesetas, con la que ya están conminados, y las responsabilidades en que incorran.

Los señores Alcaldes darán inmediata cuenta de esta circular al señor Inspector de Sanidad de su respectivo Municipio, á fin de que la conozcan, puedan urgentemente cumplimentarla, si ya no lo han hecho, y no aleguen ignorancia.

Córdoba 9 de Diciembre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Relación que se cita

- Adamoz
- Aguilar
- Alcaracejos
- Almedinilla
- Almodóvar del Río
- Baena
- Bélmaz
- Benamejí
- Blázquez
- Bojalance
- Cabra
- Cañete de las Torres
- Carlota (La)
- Carpio (El)
- Castro del Río
- Conquista
- Doña Mencía
- Espejo
- Espiel
- Fernán Nuñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Palmera
- Fuente Tójar
- Monturque

- Moriles
- Obejo
- Palmas del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Peñarroya
- Posadas
- Puente Genil
- Rambla (La)
- Santaella
- Valenzuela
- Valsequillo
- Villa del Río
- Villaharta
- Villanueva del Rey

Circular núm. 4.363

En el BOLETIN OFICIAL núm. 275 de 18 de Noviembre último, aparece inserta mi circular de 16 del mismo mes, señalada con el número 4.026, que dice lo siguiente:

«Al objeto de ir declarando terminada la epidemia de grippe que ha existido ó aún existe en muchos pueblos de esta provincia, y teniendo en cuenta lo que al efecto prescribe el art. 156 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904; ordeno á los señores Alcaldes que en sus respectivas municipalidades no exista caso alguno de dicha enfermedad, ó cuando no lo haya, se sirvan reunir, previo informe del señor Inspector municipal de Sanidad, la Junta municipal del ramo, para que declare extinguida la precitada epidemia, enviando ur-

gentemente al señor Inspector provincial de Sanidad comunicación con dichos informes ó copia certificada del acta de referida sesión, para que este funcionario pueda comunicarlo á mi Autoridad y á la Junta provincial de Sanidad, á fin de declarar terminada oficialmente la epidemia de grippe en el término municipal de que se trate.»

Y habiendo visto con desagrado que la mayoría de los señores Alcaldes han desobedecido dicha circular, y á fin de dar también cumplimiento á lo interesado al efecto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, les ordeno nuevamente se sirvan cumplimentarla á la mayor urgencia, pues de lo contrario les impondré la multa de cien pesetas, con la que quedan conminados y les exigiré la responsabilidad en que puedan incurrir.

Córdoba 10 de Diciembre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento general de Mataderos, en el que también se incluyen los artículos referentes al nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales, número mínimo de éstos en cada población y retribuciones que deben percibir, así como los deberes y atribuciones de los citados funcionarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el Reglamento ge-

neral de Mataderos y que se publique en la *Gaceta de Madrid* para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1918.

LUIS SILVELA.

Señor Inspector general de Sanidad.

REGLAMENTO GENERAL DE MATADEROS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Objeto y fines de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto unificar el régimen á tener del cual han de funcionar los Establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta á seguir por los Inspectores Veterinarios municipales en la importante misión que les está encomendada y que tan directamente afecta á la salud pública.

Art. 2.º Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organización de Mataderos públicos, dotándolos de las mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios á su funcionamiento, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones é intoxicaciones que en éste pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas, alteradas ó tóxicas.

Es asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser perjudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios ó arraigadas costumbres, con lo que dejarán de lesionarse los intereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abaratamiento de carnes.

CAPITULO II

Disposiciones generales

I

Del Matadero

Art. 3.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir, si no lo tuviere, ó á reformar, en el caso contrario si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reúna las condiciones de capacidad, limpieza é higiene indispensables á juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar á las administrativas si procede ó no autorizar su funcionamiento.

Art. 5.º Los Municipios de menor po-

blación á la señalada en el artículo 3.º procederán como se indica en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello; caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros colindantes, debiendo construirse el Matadero en el que mejor abastecimiento de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.º Los Mataderos que se construyan de nueva planta ó los ya existentes que se reconozcan como apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos establecimientos, teniendo situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables y capacidad proporcional á las necesidades de la población á que se de tina.

Art. 7.º Todos estos establecimientos estarán abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella ó manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.º El desagüe de los residuos y de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos alejados del vecindario, en forma que no perjudiquen á la salud pública, y puedan ser desocupados fácilmente.

Art. 9.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes, dotarán á sus Mataderos de aparatos de esterilización de carnes y fusión de grasas, y de un horno crematorio para la destrucción de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveer de estos aparatos, se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del Matadero, utilizando los recursos que su criterio le sugiera.

Art. 10.º En las localidades de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distantes del casco de la población ó se hallen establecidas fábricas de embotidos ó conservas de carnes en su término municipal, lejos del matadero, podrá haber dos ó más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la población.

Art. 11.º En todos los Mataderos se instalarán uno ó mas básculas de esfera indicadora, en sustitución de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12.º Todos los Municipios proveerán de microscopio á los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, á juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspección micrográfica.

Art. 13.º El número de dependencias y distribución interior de los servicios del Matadero, estará en armonía con las necesidades de la población á que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oro, una mondonguería para la limpieza de despojos, un local para la destrucción de carnes decomisadas, otro para el aislamiento de los animales afectos de enfermedades infectocontagiosas que no sean admitidos al sacrificio, un gabinete micrográfico, un cuarto ó sala de vestuario, y las dependencias de administración.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias lo harán conforme á las reglas que señala la ciencia y ampliando lo que en líneas generales se manda para todos los mataderos.

Art. 14.º Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas, por las Autoridades sanitarias de la localidad, las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15.º En los Mataderos de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se destinará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos, tratantes, tablajeros y particulares; otra para la admisión de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al matadero para ser inspeccionadas antes de destinarse al consumo, y otra para el sacrificio, preparación é inspección de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

II

De los animales de abasto

Art. 16.º Se entenderán como animales de abasto de las especies caprina, bovina, suida y equina que reúnan las condiciones que en este Reglamento se señalan.

También serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17.º Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal ó en aquellos otros particulares que la Ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan á las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás ruminantes salvajes muertos en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda

que sean carneadas en el domicilio de los particulares para su consumo privado, ateniéndose á las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas en cacería serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarse al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas solamente la autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente, y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión ó por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria á domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

Art. 19.º Todas las reses destinadas al consumo público, deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquellas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación, etc.) se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el Inspector el que declarará si son ó no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.º De reses muertas, á excepción de las sacrificadas en otro Matadero, que sean introducidas para el consumo de la localidad, siempre que vengán acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente y las de los casos señalados en el artículo 18.

2.º De reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21.º El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificación de Sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal.

Art. 22.º No se permitirá que se toreen, moldeen ó martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23.º Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaran al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional á la distancia que hayan recorrido á pie ó al tiempo que hayan permanecido enbarr-

das. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

(Continuad.)

AYUNTAMIENTOS

CARCABUEY.—Núm. 4.870

Don José Benítez Ramírez, Alca de constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón de edificios y solares formado en este pueblo para el próximo año, se expone al público por ocho días para su examen y admisión de reclamaciones.

Carcabuey 10 de Diciembre de 1918.—José Benítez.

ESPEJO.—Núm. 4.368

Don Rafael Leva Carmona, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución rústica para el año próximo venidero de 1919 queda expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan deducir cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Espejo 10 de Diciembre de 1918.—Rafael Leva.

BAENA.—Núm. 4.013

Extracto de los acuerdos tomados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Octubre último.

Sesión del día 2

No se celebró por falta de número.

Supletoria del 4

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se concedió licencia por un mes al oficial 2.º de la Secretaría don Rafael Ferrnandez.

Se dió cuenta de auto de procesamiento y suspensión de cargo, dictado por el Juzgado de esta ciudad contra el oficial 3.º de Secretaría don Antonio Tamajón Ruiz; y se acordó nombrar interinamente para dicho cargo á don José Vique Teorrio.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para los arrendos de los arbitrios de Pesas y medidas de uso forzoso, arbitrio sobre los carnas, Puertos públicos, Lavadero, Casa Cueva, anexos de la calle Francisco Lopez y los de las Carnecerías.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha y el extracto de los acuerdos.

El señor Valenzuela se adhirió al acuerdo tomado en el Cabildo anterior sobre pago de los débitos de consumos del tercer trimestre de 1917.

Se aprobó la cuenta de gastos menores del pasado mes, importante 2175 pesetas.

Sesión del día 9

No se celebró por falta de número.

Supletoria del 11

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El señor Alcalde dijo que reestablecida la hora natural se celebraría la sesión desde el 15 del corriente á las veinte horas.

Se ratificó la aprobación del extracto de los acuerdos á que se refiere el Cabildo anterior.

Se declararon pobres de la beneficencia Félix Gutiérrez Sanchez, Manuel Már-mol Barrueco y José Alarcón Pérez.

Quedó sobre la mesa para su estudio la petición de un socorro de Antonio Lizana Pérez.

Se concedió un socorro de 10 pesetas á Francisco Pérez Calzado; y se adhirió el señor Alcalde al acuerdo de 27 de Septiembre, sobre pago á la Hacienda del tercer trimestre de consumos del año de 1917.

Sesión del día 16

No se celebró por falta de número.

Supletoria del 18

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Ordenanza del Reparto general:

Se dió cuenta del proyecto de Ordenanzas para la formación del Reparto general á que se refiere el art. 29 del Real decreto de 11 de Septiembre próximo pasado.

También se acordó formar las listas que han de servir para la designación de las comisiones de evaluación de la parte personal del Reparto general.

Se dió cuenta del proyecto de Reglamento del orden interior de los empleados de Secretaría, Contaduría, Archivo, Depositaria y Recaudación, en que se acuerda el orden y distribución de los servicios y la forma del ingreso, ascenso y cesación en los cargos en que se consigna, que las atribuciones que al Ayuntamiento le conceden los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, se ajustarán á lo que establece el citado Reglamento, con la excepción del párrafo 4.º del artículo 74 y los cargos de Secretario y Contador que se regirán, respectivamente, el primero por el R. D. de 23 Agosto de 1916 y Reglamento de 24 de dicho mes y año; y el segundo por su Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Consignando, en cuanto á los demás empleados, que la cesación solo tendrá lugar por sentencia condenatoria de los Tribunales en causa criminal; por separación motivada y acreditada en expediente, por haberle concedido excedencia su sueldo ó por jubilación; consignando el art. 18 las faltas graves y que en el expediente habrá que oírse al interesado; cuyo proyecto, que consta de 32 artículos, estimándolo provechoso para los intereses municipales, por mejorar con ello su personal profesional, fué aprobado. Acordando, finalmente, remitirlo á la Superioridad á los efectos legales.

Se concedió un socorro de lactancia á Fernando Lozano Cruz, pobre, por no tener su esposa aptitud para lactar, y otro á Domingo Rodriguez, por iguales causas.

Se concedió el derecho á la beneficencia municipal á los pobres Joaquín Trojillo Navarro, Francisco María Córdoba, Manuel Padilla Ortiz, Carmen Moreno Cruz, Adela Aguilar Mejías, Domingo Rodriguez Moreno y Evaristo Serrano Payato.

Se aprobó la cuenta de bagajes perteneciente al tercer trimestre del presente año.

Se acordó asimismo socorrer con 5 pesetas al padre del niño enfermo Rafael Sevilla, para conducirlo al Hospital y otras 5 pesetas á Antonio Lizana Pérez.

Sesión del día 23

No se celebró por falta de número.

Supletoria del 25

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la campaña sanitaria que venía haciendo para extirpar los focos de infección con motivo de la epidemia gripal que existía en España y de que había temores de ser invadidos, acordándose consignar la complacencia de la Corporación por las iniciativas desarrolladas y que se pague con cargo á imprevistos y calamidades todo lo que se refiera á la beneficencia domiciliaris; habiéndose abierto una suscripción pública para completar las iniciativas y los medios en la acción oficial.

Se acordó acceder á las condiciones que establece el señor Coronel del 2.º Depósito de caballos sementales para que venga á esta ciudad como todos los años una parada.

Se declararon pobres de la beneficencia municipal á Cecilio Pavón, Guadalupe Pérez, Antonio Cárdenas, José León García, José Galisteo, José Luque, Bartolomé Aguilera, Antonio Galvez, Juan Pérez Calzado y Manuel Ramirez Caballo.

Sesión del día 30

No se celebró por falta de número.

Baena 1.º de Noviembre de 1918.—El Secretario, J. Martín Orellana de la Cruz.

Aprobado en Cabildo del día 8 de Noviembre de 1918.—El Secretario, J. Martín Orellana de la Cruz.—V.º B.º: El Alcalde, Gerónimo Palma.

JUZGADOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 4.319

Cédula de notificación

En el juicio de faltas de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Pueblonuevo del Terrible á veinte de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, el

Tribunal municipal de la misma, constituido por don Lorenzo Arjona Luque, Juez; y don Aurelio Sanchez Lopez y don Emiliano Redondo Fernandez, asjuntos; habiendo visto el juicio de faltas que antecede por uso de armas sin licencia, seguido contra Gaspar Pedrero Garcia, de veintiocho años, casado, de oficio plomero, natural de Cartagena, vecino de Alicante; siendo parte el Fiscal municipal.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Gaspar Pedrero Garcia por la falta que ha cometido contra el orden público, á la multa de cinco pesetas, sufriendo por insolvencia el arresto que determina el artículo 624, y en las costas de este juicio; y cuando sea firme esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín Oficial, para la notificación del penado por ignorarse su paradero, remita-se certificación de la misma al señor Juez de instrucción de este partido.

Así por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arjona.—Aurelio Sanchez,—Emiliano Redondo.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado en ella, expido la presente por mandato del señor Juez municipal, que visa y sella, para su inserción en el B. O. de la provincia, en Pueblonuevo del Terrible á veinte y tres de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—Diego Galeano.—Visto bueno: Arjona.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.343

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán, propiedad de don Alfonso Sanchez Ramirez y otros, las cuales fueron rebadas la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Noviembre último, de la cuadra de la casa de la finca del Sanchez denominada «Cerrongo», término de esta villa; y habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque á cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Mancebo.—El Secretario judicial, Licenciado Cayo Puga.

Señes de las caballerías

De don Alfonso Sanchez.—Un mulo negro, de cuatro años, con grandes quemaduras en el lomo y con la cola cortada.

De Nicolás Castro.—Una barra rucia clara, de once años, con un lunar en una pata y una cortadora en una oreja.

Otra burra locera, castaña clara, de cuatro años.

De Juan Moreno.—Un barro capón, rucio claro, de diez años, recién esquilado, con mataduras en la cruz.

De José Muñoz.—Un burro negro, gacho, de nueve años, con hierro en el hocico, letra A.

De Pedro Horrillo.—Una pollina de ucos, treinta meses, negra, mediana.

CABRA.—Núm. 4.349

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial y en el mismo ruego y encargo procedan a la busca y captura de dos cerdos hembras, rubias oscuras, hierro A. A. enlazadas espaldilla izquierda y otro T en el jamón derecho; otras dos idem, rubias claras, orejisanas, de unas siete arrobas; dos machos rubios claros, hierro 5 en el jamón derecho; hurtados a Antonio Aguilera Marín, el día veinte y nueve de Noviembre último, en terrenos del cortijo «Medinilla», de este término; poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 3.347

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Fabián Ruiz Briceño y don Rafael del Río Fernández, como albaceas testamentarios de la finca doña Micaela Escobar Arribas, vecina que fué de Espiel, se ha promovido en este Juzgado expediente para acreditar el dominio que tuvo dicha finca sobre las fincas siguientes:

1.ª Una finca rústica enclavada en el sitio nombrado Alalayuela, a la entrada del Barranco del Valle, término municipal de Espiel, destinada a labor, viñas y olivos, con una cabida de unas doce fanegas de siembra, seis de viña, seis de olivar, un pequeño huerto de cinco áreas, tres matas de álamos en la margen izquierda del arroyo del Valle, y una en el que atraviesa la finca, con una cabida cada una de diez áreas, un molino harinero derruido sobre la margen izquierda del citado arroyo del Valle, con su casilla, cuadra, caz y cerquilla y en el centro de la finca una casa cortijo, con cerca y toril, de cinco áreas y treinta y seis centiáreas, cuyo molino, casilla, cortijo y toril, están enclavados en una cerca llamada del Molino, de cabida de dos fanegas; toda la finca linda por el Norte con tierras de los herederos de doña Micaela Escobar Arribas, las de doña Encarnación de la Torre, Isidra Sánchez y Bar-

tomé Caballero; Levante, la de los herederos de doña Micaela Escobar, las de don Rafael Lozano y herederos de José Sánchez; Mediodía, con la Dehesa de las Hermandades, y Poniente, arroyo del Valle. Las tres matas de álamos, sitas en la margen izquierda del arroyo del Valle, son una de un área, que linda por Norte y Poniente, con Dehesa de don Carlos Serra; Levante, otras de don Antonio Enriquez, y Mediodía, arroyo del Valle; otra de dos áreas, que linda por el Norte, con otra que fué de don Rafael Lozano Murillo; Levante y Mediodía, arroyo del Valle, y Poniente, Dehesa de don Carlos Serra, y la tercera, de un área de cabida, que linda por el Norte, con otra que fué de doña María Rafaela Barbero; Levante y Mediodía, arroyo del Valle, y Poniente, Dehesa de don Carlos Serra.

2.ª Un pedazo de tierra plantado de olivar, de cuatro fanegas de cabida, en el sitio de la Caridad, término de Espiel, que linda por el Norte, con olivos de doña Encarnación de la Torre; Mediodía y Levante, con olivos y tierras de los herederos de doña Micaela Escobar, y Poniente, otras de los de doña María Catalina Rodríguez, Matilde Barbero y León Mayoral.

3.ª Otro pedazo de tierra calma, nombrado Hozas Largas, con algunas encinas, en el mismo sitio de la Caridad, de doce fanegas, que linda por el Norte, con otras hozas que fueron de don Basilio Manso, nombradas de Bernúdez, hoy sus herederos; Levante, tierras de los herederos de doña Micaela Escobar, antes de don José Alvaro Sánchez y don Teodosio Lira; Mediodía, arroyo del Valle, y Poniente, haza de los herederos de don Juan de la Torre Galán, río Guadiato y tierras de doña Encarnación de la Torre. Dentro de esta finca se encuentra construido un edificio cortijo, era y un pozo de agua viva, sobre una superficie de quinientos metros cuadrados.

4.ª Un pedazo de tierra calma, en el sitio del Valle, término de Espiel, de tres fanegas, que linda por Norte y Levante, con tierras que fueron de don Juan de la Torre, hoy sus herederos, y por Mediodía y Poniente, con otro de los herederos de don Rafael Lozano Murillo.

5.ª Otro pedazo de terreno, poblado de encinas, en el sitio de la Caridad, término de Espiel, de seis fanegas de cabida y en ellas ciento setenta olivos, que linda por el Norte, con el arroyo del Valle y camino que conduce a Bélmex; Levante y Mediodía tierras que fueron de don Juan de la Torre y olivos de doña Encarnación de la Torre, y Poniente, el arroyo del Valle y el río Guadiato; dentro de la finca existe una cerca de diez áreas y una casilla llamada de los Barberos, y lo que fué huerto de don José Barbero.

6.ª Otro pedazo en igual sitio que el

anterior, plantado con ciento doce olivos en una fanega de tierra, que linda por el Norte, con el manchón próximo al desmentado de Carrasco; Levante y Mediodía, con olivos de los herederos de don Juan de la Torre Galán, y Poniente, con olivos que fueron de doña María Rafaela Barbero Romero, hoy de doña Micaela Escobar.

7.ª Otro pedazo de tierra en el sitio de la Caridad, término de Espiel, de fanega y media de cabida, que linda al Norte, con olivos de Matilde Escolástica Barbero Maya, y por Levante, Mediodía y Poniente, con tierras de los herederos de doña Micaela Escobar Arribas.

8.ª Un pedazo de tierra en el Madroñal, en los ruedos y término de Espiel, destinado a siembra, de una fanega de cabida; linda al Norte, con otro de Antonio Enriquez Serrano; Levante, el de Raimundo Sánchez; Mediodía, camino del Valle, y Poniente, el de José Pérez López.

9.ª Otro pedazo de terreno en el mismo sitio y término que el anterior, de cabida de una fanega; lindando por el Norte y Levante, con otro de Fernanda de la Torre Arjona; Mediodía, con vereda que conduce de la era de la Capellanía al camino del Valle, y Poniente, otro de José Serrano Ruiz.

10.ª Un pedazo de terreno en los ruedos y término de Espiel y sitio que nombran Arroyo del Cojo, en parte cercado, con pozo y pila, de diez áreas de cabida; linda Levante, el Arroyo del Cojo; Mediodía huerto de don José Lozano; Poniente, tierras de Miguel Ramirez, y Norte, huerto de Alfredo Gavián.

11.ª Un pedazo de tierra calma, en el sitio de la Caridad, término de Espiel, de cabida de veinte fanegas, con algunos chaparros; tiene en su centro una casa cortijo de un solo portal, la atraviesa el Arroyo del Valle, en cuyas márgenes existen algunos álamos, y linda por Norte, con tierras de doña Encarnación de la Torre Galán, hoy de la Sociedad minera de Peñarroya; Levante y Poniente, otras de la testamentaria de doña Micaela Escobar, y Mediodía, el río Guadiato.

12.ª Otro pedazo de tierra en el sitio de las Hermandades, término de Espiel, de cinco fanegas de cabida, con algunos olivos; que linda a Levante, con los herederos de don Basilio Manso; Mediodía y Poniente, tierras de la testamentaria de doña Micaela Escobar, y Norte, camino del Valle y servidumbre de ganados.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la declaración de dominio pretendido, como también a don José y doña Concepción Barbero Abril, cuyos domicilios se desconocen, como causahabientes de doña

María Rafaela Barbero Romero, a quien pertenecieron las fincas descritas en primero y décimo lugar, a fin de que comparezcan en este Juzgado, si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, a cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Siendo este el tercer edicto; habiendo tenido lugar la primera inserción el día tres del pasado mes de Octubre y la segunda el día dieciséis de Noviembre último.

Dado en Fuente Obejuna a dieciséis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 4.365
Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruego y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de noventa y seis metros de cable de cobre, que fueron sustraídos el día primero del corriente mes, entre los postes ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta del ramal eléctrico de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; y caso de ser habidos las pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a nueve de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Pérez.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.337

MUNOZ CANO, Luis; de veinte y cuatro años de edad, soltero, aficionado al torero; domiciliado últimamente en Iniesta (Cuenca), hijo de Ignacio Muñoz Gómez; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, a reducirse a prisión por el sumario número 268 de 1918.

Núm. 4.357

DIAZ DELGADO, Antonio; de diez y nueve años, hijo de Antonio y de Dolores, soltero, natural de Fuente Genil y vecino de Córdoba; comparecerá ante el Juzgado de dicha capital, sito calle Góngora, sid número, dentro del término de diez días.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laperdilla, 6